



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Dicha decisión declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Coronado Peña, contra el Estado dominicano, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, La presente Acción Constitucional de Amparo recibida vía correo electrónico remitido por Licdo. Pedro Leonardo Alcántara (pedro_kyj@hotmail.com), quien actúa en nombre y representación del señor Miguel Antonio Coronado Peña; por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados tal como fue analizado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa por aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11.

TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes via (sic) electrónica a los correos suministrados al tribunal.

La referida sentencia fue notificada a las partes a través del correo electrónico oapsde@poderjudicial.gob.do el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020); enviado al Ministerio Público al correo electrónico

Expediente núm. TC-05-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscaliasantodomingolitigacion@gmail.com, y enviado al Licdo. Pedro Leonardo Alcántara, en representación del señor Miguel Antonio Coronado Pela, al correo electrónico pedro_kyj@hotmail.com; esto según la Constancia de Notificación Telemática, del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, suscrita por Gregoria Ant. Montero Rosario, secretaria auxiliar de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Miguel Antonio Coronado Peña, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia mediante instancia recibida vía correo electrónico por la Secretaría de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinte (2020).

El referido recurso de revisión fue notificado a través del correo electrónico oapsde@poderjudicial.gob.do el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), enviado al Ministerio Público al correo electrónico fiscaliasantodomingolitigacion@gmail.com; según la Constancia de Notificación Telemática del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, suscrita por Gregoria Ant. Montero Rosario, secretaria auxiliar de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Miguel Antonio Coronado Peña, fundamentando su decisión básicamente en los siguientes argumentos:

5. En la especie luego de analizar la moción presentada por el accionante se advierte que la misma se sustrae al hecho de que el señor Miguel Antonio Coronado Peña fue trasladado del centro penitenciario donde se encontraba cumpliendo condena por haber contraído el Covid-19 y que luego del correspondiente tratamiento realizado por las autoridades penitenciarias y a ver(sic) dado negativo lo reingresaran a dicho centro. Lo anterior, es la razón principal del accionante para plantear la violación al derecho a la salud, a la vida, a la integridad y la dignidad humana.

6. Resulta útil para la solución de este caso establecer que el amparo es un procedimiento sumario previsto para resolver casos en los cuales se evidencie una arbitrariedad evidente, que tenga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental que en la especie se verifica que la facultad de disposición de la Dirección General de Prisiones es otorgada por la ley 224 sobre Régimen Penitenciario y el mentado instrumento dispone en su artículo 23 que las condiciones higiénicas de los establecimientos penitenciarios deberán ajustarse a los principios y normas que fije la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del recluso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En la misma línea de análisis el artículo 437 del Código Procesal Penal en lo que respecta a las facultades de control atribuidas al Juez de Ejecución de la Pena dispone que el mismo vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución con especial consideración en las disposiciones de carácter constitucional contenidas en los artículos 40 en los numerales 7, 10, 12, 15, 16 y 18; y 68 sobre las garantías de los derechos fundamentales.

8. Se puede establecer ya de forma sustentada que se trata de un asunto al que la ley de forma taxativa ha dejado en manos las entidades jurídicas más afines con la circunstancias y los derechos involucrados como son, el Juez de Ejecución de la Pena y la Dirección General de Prisiones que, dicho sea de paso en el caso planteado actuaron de la forma más favorable posible en beneficio del condenado y que la decisión de trasladar nuevamente al centro debe estar supervisada por el juez de ejecución, de tal suerte que en caso de entender que existe la sospecha de peligro para los derechos fundamentales procede proponer un incidente ante el mismo.

9. Finalmente y por virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, el señor Miguel Antonio Coronado Peña, pretende que este tribunal acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, presentando, entre otros, los siguientes alegatos:

Por cuanto, entre otros motivos dados por el tribunal a-quo se encuentra en la misma Resolución que se contradicen con el fallo dado y hoy recurrido, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 5, 6, 7 9 de la Resolución recurrida... (sic)

POR CUANTO: A que, es claro que los errores en los que ha LA OFICINA DE SERVICIO DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ponen en juego el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contradicen decisiones del Tribunal Constitucional y de ese mismo tribunal, dada por su presidencia, diluye las distinciones constitucionales y jurisprudenciales que regulan las garantías en distintos tipos de procesos. Es necesario pues que el Tribunal Constitucional reafirme el poder de precedente obligatorio que el artículo 184 constitucional otorga a sus sentencias y que estatuya jurisprudencia aclarando las confusiones presentes en la sentencia recurrida en torno a la naturaleza de los procesos administrativos y los procesos penales, fortaleciendo así el estado de Derecho. (sic)

POR CUANTO: A que, como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente recurso, la Resolución impugnada incurre en violación de varios preceptos y precedentes constitucionales, con lo que se pone en peligro “la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución”. Los preceptos y precedentes vulnerados por la Resolución recurrida son los siguientes: a) Violación del precedente sobre los efectos de la Resolución 004-2020 dictada por la Suprema Corte de Justicia la cual establece que el juez de instrucción de la Oficina de servicio de atención permanente de los distritos judiciales conocerán de la acción de amparo por violación a los derechos fundamentales de los privados de libertad, que al declarar el juez a quo inadmisibile la presente acción de amparo por lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11, hace una mala apreciación del derecho y a la norma constitucionales. (sic)

POR CUANTO: A que, la resolución 002-2020 en su numeral dos establece lo siguiente: SEGUNDO: Mantener en funcionamiento, únicamente, las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal en todo el territorio nacional, las cuales, además de sus atribuciones ordinarias atenderán los casos de urgencia tendentes a la protección de derechos fundamentales que puedan reclamarse mediante el hábeas corpus y las acciones de amparo, que al declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo la oficina de servicio de atención permanente violentó el debido proceso de ley y de nuestra Constitución. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, el Ministerio Público, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, a pesar de que el mismo le fue notificado a través del correo electrónico oapsde@poderjudicial.gob.do el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), enviado al Ministerio Público al correo electrónico fiscaliasantodomingolitigacion@gmail.com;

Expediente núm. TC-05-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según la Constancia de Notificación Telemática, del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, suscrita por Gregoria Ant. Montero Rosario, secretaria auxiliar de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas y documentos depositados

En el presente recurso de revisión, los documentos depositados son, entre otros los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).
2. Constancia de Notificación Telemática, del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, suscrita por Gregoria Ant. Montero Rosario, secretaria auxiliar de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. 3.- Constancia de Notificación Telemática, del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, suscrita por Gregoria Ant. Montero Rosario, secretaria auxiliar de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de que el actual recurrente, el señor Miguel Antonio Coronado Peña, quien se encuentra cumpliendo una condena penal de veinte (20) años en La Victoria, solicitó mediante una acción de amparo el cambio de modalidad de cumplimiento de dicha pena a la de prisión domiciliaria. Dicha solicitud basada en el supuesto estado de vulnerabilidad en que se encuentra por su condición de salud y edad, durante el estado de emergencia por la pandemia del Covid-19.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). No conforme con lo decidido, el señor Miguel Antonio Coronado Peña procedió a interponer el presente recurso de revisión en materia de amparo contra la referida decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor el señor Miguel Antonio Coronado Peña.

c. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

¹ De fecha 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie se verifica que, la notificación de la decisión recurrida se produjo a través del correo electrónico oapsde@poderjudicial.gob.do el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020); enviado al Licdo. Pedro Leonardo Alcántara, en representación del señor Miguel Antonio Coronado Pela, al correo electrónico pedro_kyj@hotmail.com; según la Constancia de Notificación Telemática, del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, suscrita por Gregoria Ant. Montero Rosario, acretaria auxiliar de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Sin embargo, la interposición del presente recurso, se produjo el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), por lo que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, ya que no había iniciado a correr el plazo previsto por la ley.

e. Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consistente en hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que la parte recurrente expresa que la referida decisión tiene contradicción entre los motivos y el fallo, así como vulnera la seguridad jurídica al ser contraria a precedentes constitucionales y de ese mismo tribunal, en ese sentido señala de manera específica que la resolución impugnada contradice la Resolución núm. 004-2020 y la Resolución núm. 002-2020, y que al declarar de este modo la inadmisibilidad de la acción de amparo violentó el debido proceso; de manera que el presente recurso de revisión cumple con lo exigido en la mencionada disposición.

f. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

g. Este tribunal constitucional así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar reafirmando sus criterios respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo para resolver asuntos relativos a dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, en la especie, a la modalidad de ejecución de una condena penal, al tratarse de un asunto de legalidad ordinaria que compete al juez de ejecución de la pena.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, el señor Miguel Antonio Coronado Peña, procura que el Tribunal Constitucional acoja el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), por entender que la misma tiene contradicción entre los motivos y el fallo, así como vulnera la seguridad jurídica al ser contraria a precedentes constitucionales y del mismo tribunal que la dictó, en ese sentido señala de manera específica que la resolución impugnada contradice la Resolución 004-2020 y la Resolución 002-2020, y que al declarar de este modo la inadmisibilidad de la acción de amparo violentó el debido proceso.

b. La Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto de revisión, expresa entre sus motivaciones lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *En la especie luego de analizar la moción presentada por el accionante se advierte que la misma se sustrae al hecho de que el señor Miguel Antonio Coronado Peña fue trasladado del centro penitenciario donde se encontraba cumpliendo condena por haber contraído el Covid-19 y que luego del correspondiente tratamiento realizado por las autoridades penitenciarias y a ver(sic) dado negativo lo reingresaran a dicho centro. Lo anterior, es la razón principal del accionante para plantear la violación al derecho a la salud, a la vida, a la integridad y la dignidad humana.*

7. *En la misma línea de análisis el artículo 437 del Código Procesal Penal en lo que respecta a las facultades de control atribuidas al Juez de Ejecución de la Pena dispone que el mismo vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución con especial consideración en las disposiciones de carácter constitucional contenidas en los artículos 40 en los numerales 7, 10, 12, 15, 16 y 18; y 68 sobre las garantías de los derechos fundamentales.*

8. *Se puede establecer ya de forma sustentada que se trata de un asunto al que la ley de forma taxativa ha dejado en manos las entidades jurídicas más afines con la circunstancias y los derechos involucrados como son, el Juez de Ejecución de la Pena y la Dirección General de Prisiones que, dicho sea de paso en el caso planteado actuaron de la forma más favorable posible en beneficio del condenado y que la decisión de trasladar nuevamente al centro debe estar supervisada por el juez de ejecución, de tal suerte que en caso de entender que existe la sospecha de peligro para los derechos fundamentales procede proponer un incidente ante el mismo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Finalmente y por virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c. Tal como quedó establecido en la sentencia recurrida y de los documentos que reposan en el expediente, el actual recurrente, el señor Miguel Antonio Coronado Peña, se encuentra cumpliendo una condena penal de privación de libertad, en tal sentido solicitó mediante una acción de amparo el cambio de modalidad de cumplimiento de dicha pena a la de prisión domiciliaria. Dicha solicitud basada en el supuesto estado de vulnerabilidad en que se encuentra por su condición de salud y edad, durante el estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, por el cual dice haberse visto afectado.

d. En este orden, es importante establecer que el artículo 437 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

Art. 437.- Control. El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

e. Tal como lo indica el juez de amparo, la solicitud planteada por el accionante en amparo se trata de un asunto que la ley ha puesto en manos del juez de la ejecución de la pena, sin embargo, al decidir sobre la acción lo hace fundamentando la inadmisibilidat de la misma en el artículo 70.1 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, estableciendo que existe otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, contrariando de esta manera los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0295/18 de este tribunal constitucional, que declara la inadmisibilidad fundada en el artículo 70.3 de la referida ley en los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia.

f. En tal sentido, este tribunal constitucional se ha referido anteriormente, tal como estableció en la Sentencia TC/0147/13, la cual expresa lo siguiente:

k. El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.

g. De igual manera, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0295/18 lo siguiente:

p. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP y SMPV son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en la sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.

q. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

h. Partiendo de las consideraciones anteriores, la cuestión planteada al juez de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a los precedentes de este tribunal constitucional, pues aunque en este caso el accionante no persigue la ejecución de una sentencia, pretende que sean modificadas las condiciones de ejecución de la misma, lo cual constituye una cuestión que se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de la ejecución de la pena, quien es encargado de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse, como en el caso de la especie.

i. Por dichos motivos, procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, revocar la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Miguel Antonio Coronado Peña contra el Ministerio Público, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Coronado Peña contra la Resolución penal núm. 530-2020-ESOT-000156, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Miguel Antonio Coronado Peña; y a la parte recurrida, Ministerio Público.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria